

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30
NARIAS.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL		
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETOS.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Mariano Sanz, Gobernador que ha sido de provincia, Vengo en nombrarle, en comision, Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase.  
 Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Marcos Hernandez de la Escalera, Oficial que ha sido del Consejo de Estado,  
 Vengo en nombrarle Subinspector de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Lorenzo Hernandez, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Contribuciones,  
 Vengo en nombrarle Subinspector de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El laudable deseo de aliviar las obligaciones del Tesoro, y la semejanza que tienen los servicios de Correos y Telégrafos por el hecho de emplearse ámbos, aunque bajo diferente forma, en la trasmision de la palabra escrita, fueron los orígenes que dieron vida al decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, y cuyo espíritu, obediendo esencialmente al intento de ensayar como medio de eficaz cooperacion los buenos oficios del personal de Telégrafos en el despacho de la correspondencia postal, dirigiese tambien á realizar la elevada idea de preparar las bases á que en un día hubiera de ajustarse la reunion definitiva de ámbos ramos.

Iniciada por el Ministro que suscribe esta importantísima y trascendental reforma, no se le ocultó por cierto que acaso podrian surgir algunas dificultades, inherentes á todo nuevo sistema; pero felizmente, merced de una parte á las previsoras disposiciones que á su desarrollo precedieron, y por otra al celo, laboriosidad é inteligencia del personal encargado de su planteamiento, no solamente han seguido las comunicaciones telegráfico-postales su curso regular y armónico, sino que han llegado á ser hoy un hecho práctico los beneficios resultados que fundadamente hiciera presentir su enlace.

Y sin embargo de que estos lisonjeros efectos demuestran cumplidamente que la trasformacion operada en los dos expresados medios de correspondencia no ha sido estéril, sino por el contrario de grande utilidad y provecho, bajo el punto de vista económico y de las prácticas oficiales; con todo, sería temerario empeño valorar el actual orden de cosas con el aprecio de una obra completamente acabada, hasta el extremo de excusar la más ligera innovacion. Léjos de incurrir en tal apasionado error, la presente exposicion se dirige á demostrar que el infrascripto no es refractario á las lecciones de la experiencia, y que su anhelo constante se cifra en dar todo el realce y perfeccion necesarios á los servicios confiados á su custodia.

En este concepto, compréndese bien que si el decreto de 24 de Marzo, respondiendo á su único objeto de modelar una idea aconsejada por la opinion pública, satisfizo las necesidades del momento al establecer las bases constituyentes y de carácter preliminar; hoy que la reforma ha entrado en su período normal, no puede prescindirse de una serie de disposiciones complementarias que desenvuelvan, ultimen y consoliden la obra de unificar, sin perjuicio de su especialidad respectiva, los dos ramos de Comunicaciones.

Enunciadas estas ligeras indicaciones, y deseando el Ministro que suscribe adoptar un orden metódico en la publicacion de las aludidas modificaciones que se propone introducir, se ha dedicado con especial cuidado y esmero

á analizar en primer término el organismo del centro directivo, por ser la fuente reguladora del servicio telegráfico-postal; adquiriendo, como consecuencia de este examen, el convencimiento de que en la manera de ejercer sus funciones no se emplea un procedimiento sencillo y claro, segun de suyo lo requieren los complejos asuntos sometidos á su iniciativa y resolucion. Como pequeña, pero evidente muestra de este aserto, baste significar á la elevada sabiduria de V. M. el hecho de que por no haber deslindado alguno en el despacho administrativo de Telégrafos y Correos, los expedientes de una y otra naturaleza se preparan, tramitan y ultiman simultáneamente, ocasionando de aqui natural confusion, ya en la mente del Jefe de Seccion que da cuenta, ya en el ánimo del Director general al resolver cuestiones de diversa naturaleza y especialidad.

A remediar estos inconvenientes, y á establecer cohesion en la marcha oficial, se encamina el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual concilia la division de Secciones á que se refiere el decreto de 7 de Setiembre último; y además, colocando en su natural órbita los servicios exclusivos de Correos con independencia de los concernientes á Telégrafos, no prescindiendo de aquellos otros que por ser de comun aplicacion y hallarse comprendidos en el presupuesto bajo una sola obligacion pueden y deben correr unidos.

Esto sentado, la Direccion general de Comunicaciones se dividirá en dos Secciones denominadas de Correos y Telégrafos, á cuyo frente se pondrá un Inspector de cada procedencia con el carácter de tal Jefe de Seccion, conociendo los dos respectivamente del despacho de cinco Negociados de igual naturaleza, mientras que los asuntos que por su índole y por ser aplicables indistintamente, tanto á uno como á otro ramo, no admitan separacion, quedan agrupados en otra tercera Seccion, de la que será igualmente Jefe otro Inspector de Telégrafos.

Cimentada sobre tan sólidas bases esta reorganizacion, sería aun insuficiente al propósito de imprimir movimiento á las complicadas ruedas sobre que ha de girar el centro directivo; si el Ministro que suscribe no se apresurase á satisfacer la necesidad de descentralizar de la Direccion general el múltiple conocimiento de los asuntos y expedientes de que hoy entiende principal é incidentalmente. Por esto, y como complemento del arreglo á que se contrae el presente informe, hay que crear una plaza de Subdirector general con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, procedente de la de Inspectores de Telégrafos; el cual, no sólo reemplazará al Director de ámbos ramos en ausencias y enfermedades; asumiendo en estos casos los deberes, atribuciones y consideracion de tal Director, sino que, como segundo Jefe, será el superior inmediato de los Inspectores del expresado centro y de las demás clases segun los reglamentos que al efecto se redacten; y en tanto llegue el día de su publicacion, acordará y autorizará el despacho de los expedientes en curso hasta ponerlos en condiciones de resolucion definitiva del Director general.

El Ministro que suscribe, al elevar á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto, no teme asegurar que, á su juicio, llena satisfactoriamente un vacío de que adolecia la anterior organizacion del centro directivo; siéndole muy grato dejar consignado que la que ahora se propone, no solamente forma su convencimiento, sino que además viene á desenvolver el pensamiento sintetizado en el preámbulo del decreto de 2 de Junio último, y á traducir en hechos los eruditos trabajos de la comision de Diputados Constituyentes y de Jefes de Administracion que, por encargo de S. A. el Regente del Reino y bajo la presidencia de mi digno antecesor, se ocupó en formular las reglas conducentes al mejor servicio.

Descartado ya del principal objeto propuesto al elevar á V. M. esta exposicion, considero pertinente utilizar la ocasion de invalidar los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones ó servicios extraordinarios en el interior de la Peninsula, puesto que tal medio es perjudicial á los intereses del Tesoro y puede substituirse con ventaja en la forma de doble ó medio sueldo, segun el caso é importancia á juicio de la Direccion general de Comunicaciones.

Igualmente se derogan los artículos 30, 31 y 32 del expresado decreto, relativos á alterar las condiciones de ingreso en el servicio de Telégrafos respecto de los Escribientes alumnos, una vez que tales preceptos han quedado de hecho sin efecto por órdenes ministeriales al fijar en los programas de examen una misma norma á todos los aspirantes en virtud de convocatorias de Telegrafistas.

Antes de terminar este trabajo, el Ministro que suscribe, haciendo cumplido elogio á la probada suficiencia, laboriosidad nunca desmentida é incansable celo del personal de Telégrafos, dejará consignado que si desgraciadamente no es posible por ahora mejorar los sueldos asignados á determinadas clases dignas de la consideracion de V. M., porque el reducido limite de los créditos legislativos del

actual ejercicio no lo consienten, en cambio se propone que en el proyecto de presupuesto de obligaciones de este Ministerio para el inmediato año económico se amplíen las escalas desde Telegrafista á Subinspectores terceros inclusive de este servicio en la medida justa y equitativa de ecom pensar al mayor número posible de empleados contenidos en ellas.

Por todas estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
 Madrid 1.º de Febrero de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de Comunicaciones una plaza de Subdirector general con el carácter de segundo Jefe de la misma y consideracion de Jefe de Administracion de primera clase, asignando á dicho cargo el haber anual de 10,000 pesetas.

Art. 2.º Las atribuciones y deberes de este funcionario en la parte administrativa se determinarán en un reglamento de la misma dependencia, y por razon de la categoria de segundo Jefe reemplazará al Director general en ausencias y enfermedades; asumiendo, cuando esto suceda, todas las obligaciones y facultades que por reglamentos y disposiciones legales están asignadas al expresado cargo.

Art. 3.º La provision del destino de Subdirector general recaerá siempre por ascenso en el Inspector más antiguo, procedente del servicio de Telégrafos.

Art. 4.º La Direccion general de Comunicaciones en el deslindado de los servicios se dividirá en dos Secciones denominadas de Telégrafos y de Correos; y para los efectos del despacho y organizacion interior, funcionará otra tercera Seccion llamada de Contabilidad, entendiéndose en los asuntos de comun aplicacion á los dos ramos y que por su índole no permitan separacion.

Art. 5.º Serán Jefes natos de las expresadas tres Secciones dos Inspectores de Telégrafos y uno procedente del servicio de Correos.

Art. 6.º Con arreglo á la organizacion de que tratan los artículos anteriores, la Direccion general se reformará bajo las bases siguientes:

**PRIMERA.—SUBDIRECCION GENERAL.**

Sin perjuicio de lo prescrito en el art. 2.º, interin se pone en vigor el reglamento á que hace referencia, corresponde al Subdirector general por razon de su cargo:

- 1.º Acordar con los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos todos los expedientes en curso de tramitacion que produzcan nota de Negociado.
- 2.º Ejecutoriar los acuerdos, autorizando con su firma las órdenes que estos produzcan, siempre que no se trate de resoluciones definitivas que causen estado.
- 3.º Firmar los traslados de órdenes emanadas por consecuencia de acuerdo ó resolucion de la Direccion, y
- 4.º Proponer por su iniciativa al Director general las reformas que crea convenientes al mejor servicio.

**SEGUNDA.—SECCION DE TELÉGRAFOS.**

Esta Seccion la constituirán cinco Negociados:

- 1.º Personal de Telégrafos.
- 2.º Servicio interior.
- 3.º Servicio internacional.
- 4.º Material y talleres.
- 5.º Seccion geográfica, autografía, registro, cierre y archivo.

**TERCERA.—SECCION DE CORREOS.**

Formarán la Seccion de Correos los Negociados siguientes:

- 1.º Personal de Correos.
- 2.º Servicio interior.
- 3.º Servicio internacional.
- 4.º Material de Correos.
- 5.º Locomocion.

**CUARTA.—SECCION DE CONTABILIDAD.**

Esta Seccion se compondrá de los siguientes Negociados:

- 1.º Intervencion general de cuentas.
- 2.º Apoderacion.

Art. 7.º Los Negociados de Telégrafos y Correos estarán siempre desempeñados por Jefes de tal categoria de primera, segunda ó tercera clase procedentes del respectivo servicio.

Art. 8.º Para el despacho de los asuntos peculiares del servicio de Telégrafos, habrá en la Direccion general el personal de todas clases que se considere necesario.

Art. 9.º La plantilla de funcionarios y subalternos de

Correos dedicados exclusivamente á este ramo, en la Sección y Negociados respectivos del expresado centro, se compondrá de:

Un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase.  
Un Subinspector primero.  
Un Subinspector segundo.  
Dos Subinspectores terceros.  
Cuatro Oficiales primeros.  
Cuatro Oficiales segundos.  
Tres Auxiliares.  
Dos Ayudantes primeros.  
Cuatro Ayudantes segundos.  
Un portero segundo.  
Tres porteros terceros.

Art. 10. Los Gabinetes centrales de Telégrafos y Correos continuarán con la misma organizacion actual; siendo Jefes de ellos respectivamente un Inspector de cada ramo.

Art. 11. La Direccion general formará desde luego los reglamentos orgánicos de servicio, procurando conciliar en sus preceptos las disposiciones potestativas de cada ramo y las generales administrativas de comun aplicacion.

Art. 12. A fin de dar estabilidad en su peculiar escalafon al personal procedente del ramo de Correos, la Direccion cuidará de estudiar las bases más acertadas para el ingreso, ascenso y separacion de los empleados de dicha clase.

Art. 13. El Subdirector general y los Inspectores de Telégrafos y Correos en la Direccion y Gabinetes centrales se constituirán en Junta de Jefes, bajo la presidencia del Director, ó en su defecto de la del Subdirector, siempre que sea necesario tratar de asuntos relativos á los dos servicios; pero cuando sólo versen sobre cuestiones ó reformas concernientes á uno de ellos, no se considerará precisa, para tomar acuerdo, la asistencia de los Inspectores procedentes de otro ramo.

La Junta de Jefes sólo tendrá lugar cuando la convoque el Director.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion cuidará de que en el proyecto de presupuesto que en su día haya de presentarse á la aprobacion del poder legislativo para el ejercicio económico del año 1874-75, se amplíen cuanto permitan las obligaciones del Tesoro las escalas desde Telegrafistas á Subinspectores terceros de Telégrafos inclusive, á fin de premiar de esta manera los buenos servicios de un personal que, por falta de movilidad en los ascensos, se halla estacionado hace muchos años en el principio de su carrera.

Art. 15. Cuidará así bien de poner en ejecucion desde luego el presente decreto, disponiendo al efecto que el aumento de 10.000 pesetas que resulta por consecuencia del mismo se enjunque con las economías del capítulo 15 del presupuesto vigente, á que hace referencia el art. 5.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 16. Quedan terminantemente derogados los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones en el interior de la Peninsula; y se restablece el sistema de gratificaciones de doble ó medio sueldo, segun la importancia del encargo ó trabajo extraordinario á juicio de la Direccion de Comunicaciones.

Art. 17. Y por último, quedan sin efecto los artículos 30, 31 y 32 del referido decreto, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan ó no estén en armonía con el presente:

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ignacio Alvarez García, Inspector más antiguo de los de Telégrafos,

Vengo en nombrarle Subdirector general de Comunicaciones, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José de la Guardia y Ortega, Subinspector de primera clase de Correos,

Vengo en nombrarle Inspector del propio servicio, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Roman Martinez Pinillos del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

Resultando vacante una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministe-

rio de Ultramar, por dimision de D. Roman Martinez de Pinillos que la servía,

Vengo en nombrar para el referido cargo á D. Severino de la Barrera, Cónsul de España que ha sido en el Cairo. Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

Resultando vacante una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, por salida á otro destino de D. Manuel Blanco de Robles que la servía,

Vengo en nombrar para el referido cargo á D. Eduardo de Castro y Serrano, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1870, en el expediente sobre si procede la via contencioso-administrativa en virtud de demanda entablada por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en representacion de Mr. David Langlands, contra la Administracion del Estado pretendiendo la revocacion de la real orden de 10 de Julio de 1868, que declaró caducada la concesion otorgada al mismo bajo varias condiciones para la extraccion de ciertos buques sumergidos en la bahía de Vigo:

Resultando que por real orden de 22 de Diciembre de 1866, que se publicó en la GACETA del 25 del mismo, expedida por el Ministerio de Marina con motivo de una instancia de Mr. de Saint Simon Sicard, se declaró nula y sin efecto la concesion otorgada en 26 de Febrero de 1859 al Capitan inglés Mr. David Langlands para extraer del fondo del mar, en el puerto de Vigo, el cargamento de considerable valor de unos galeones que se sumergieron en 1702, mediante á asegurar que dicho primer concesionario habia suspendido los trabajos á los pocos dias de haberlos principiado, ni saberse desde entonces su paradero: que en 16 de Enero de 1867 remitió al Ministerio de Fomento una instancia de Langlands el Embajador inglés, en cuya consecuencia se reclamó por dicho Ministerio al de Marina en 4 de Febrero siguiente la remision del expediente, que se verificó en 26 de Marzo: que á consecuencia de exposiciones suscritas por Mr. Langlands y Mr. Saint Simon Sicard, en que manifestaban estar de acuerdo para la ratificacion de la autorizacion concedida al primero, revoqué la real orden de 13 de Abril de 1867, por la que se restableció en su fuerza y vigor la real orden de concesion de 26 de Febrero de 1859 autorizando á Mr. David Langlands para extraer los citados buques sumergidos, con ciertas condiciones relativas á los trabajos, bajo pena de caducidad en el caso de no cumplirse; y que instruido expediente con audiencia del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, en el que consta que los concesionarios no habian practicado dichos trabajos á pesar de haberseles concedido prórroga para empezarlos, se resolvió por real orden de 40 de Julio de 1868, de acuerdo con el informe de la Direccion general de Obras públicas, que se tuviera por caducada la autorizacion concedida en 13 de Abril de 1867, y que se procediera por el Estado á hacer la extraccion de los galeones:

Resultando que el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en representacion de Mr. David Langlands, acudió ante este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 20 de Noviembre de 1869, solicitando la declaracion de nulidad de la real orden reclamada, y de todo lo que se ha hecho y dispuesto posteriormente por los vicios de obrepcion y subrepcion de que aquella adolece, ó cuando á esto no hubiere lugar la declaracion asimismo de que la Administracion es responsable de los daños y perjuicios causados al demandante con el despojo acordado de que debia responder el Gobierno en representacion del Estado por las razones que alegó, concretando los puntos de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio Fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que se hizo saber en 8 de Agosto á Mr. David Langlands la real orden reclamada, segun confesion del mismo en su escrito de demanda y en otros varios que designó, y por consiguiente habia interpuesto su reclamacion fuera de término por haber espirado el plazo fijado para poder entablar el recurso contencioso, que empieza á correr desde la notificacion administrativa ó haberse demostrado conocedor de la providencia dictada, sin que interrumpieran el lapso del tiempo las nuevas reclamaciones que indebidamente entabló en la via gubernativa; en que consintió claramente la orden reclamada en una exposicion; en que se mostró conforme en que se hiciera una nueva concesion, presentando al efecto proposiciones para obtenerla; en que aun en la hipótesis de que la real orden se apoyase, como el recurrente supone, en hechos inciertos adoleciendo de los vicios que le atribuye de obrepcion y subrepcion, causó estado, puso término, cerró y apuró la via gubernativa; y solamente hubiera podido ser revocada en la contenciosa en el caso de que hubiera presentado su recurso dentro del plazo impronogable establecido al efecto; en que la solicitud subsidiaria hecha para el de que se desestimase la primera y de que sea anulada la declaracion de caducidad; pidiendo en su lugar la responsabilidad de daños y perjuicios por parte de la Administracion; es tan improcedente como aquella, porque no habiéndose tratado de este punto en la via gubernativa, no se ha dictado sobre él resolucion administrativa y no puede tener lugar la via contenciosa; y finalmente, que no hay otro medio de obtener la reparacion de dichos perjuicios, si existiesen y fuera responsable á subsanarlos el Estado, que interponer la oportuna reclamacion si se está á tiempo y es atendible en la via gubernativa; alzándose contenciosamente el interesado cuando en esta haya recaído decision que le sea desfavorable:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la real orden de 40 de Julio de 1868, por la que se declaró caducada la concesion á que se refiere la demanda del recurrente, causó estado en la via gubernativa; y no era bajo de este supuesto susceptible de reposicion en la misma, pudiendo sólo haberse pretendido en la contenciosa dentro del término legal que se revocase ó dejara sin efecto, caso de que existieran méritos para que esta pretension se estimara justa y procedente:

Considerando que habiendo quedado firme dicha declaracion

de caducidad por no haberse interpuesto contra ella oportunamente aquel recurso y ser ineficaces para el objeto á que se dirigian las demás reclamaciones intertadas, perdió el recurrente su derecho, y por consiguiente ninguno preexistente ha podido ser lesionado al expedirse las órdenes posteriores por el Ministerio de Fomento, y especialmente la de 3 de Julio de 1869 aprobando la última concesion otorgada por virtud del remate celebrado en subasta pública:

Considerando, por tanto, que aunque la demanda no se dirigiera, como se dirige en primer término, á solicitar la nulidad de la real orden de 10 de Julio de 1868, mucho tiempo despues de haber transcurrido el plazo fatal de los seis meses en que tal solicitud podía haberse intentado, siempre sería improcedente la admision de dicha demanda con relacion á la precitada orden de 3 de Julio de 1869 por falta de personalidad y de derecho en el recurrente:

Y considerando, por último, que de igual defecto de improcedencia adolece aquella en cuanto á la pretension subsidiaria de que por lo menos se declare responsable á la Administracion de los daños y perjuicios que supone el demandante haber sufrido, por ser un principio de derecho administrativo que las solicitudes y cuestiones que no han sido interpuestas, y por consiguiente no han podido discutirse ni ser objeto de resolucion en la via gubernativa, tampoco pueden obtener decision alguna en la contenciosa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente dicha via contenciosa, é inadmisibile la demanda deducida por el representante de Mr. David Langlands contra la real orden de 40 de Julio de 1868, y contra la expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de igual mes del año siguiente de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Viettes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano López.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Licenciado D. Fernando Guillera, en nombre de Doña Ignacia Bernuy y Baldá, Marquesa viuda de Campo Alegre, con el Ministerio Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la real orden de 14 de Octubre de 1867, que sujetó á permutacion ciertos bienes:

Resultando que D. Francisco de Miranda, Abad de Salas y Canónigo de la Santa Iglesia catedral de Burgos, en su testamento y codicilo otorgados en Roma en 24 de Enero y 25 de Febrero de 1536 ante el Notario Blas de Casarrubias ordenó la construccion de una capilla en el convento de San Francisco de Valladolid para su enterramiento y traslacion á ella de los cuerpos de sus difuntos padres: que para dotarla, hacerla y que se estableciesen cuatro capellanías, una para un Capellan mayor que se llamase Arcipreste de San Francisco, y otras tres para tres Capellanes que fuesen obligados cada uno de ellos á decir tres misas en cada semana por su ánima, la de sus padres, parientes y bienhechores, se comprase renta con la que les diesen 50 ducados cada año al primero y á los otros tres 25 á cada uno, para lo cual dejaba 400 ducados de juro que habia comprado á Diego Bernuy á 15 el millar, al quitar; y que cuando los hubiese quitado no se tocara á ese dinero, sino que se comprase un juro perpétuo para lo sobredicho: que tanto para hacer dicha capilla como para una obra pia que fundaba, dejaba 1.000 ducados de juro, al quitar, encargando á Juan de Obregon que con consejo de su hermano Cristóbal de Miranda ordenaran se habian de distribuir; y despues de instituir á Obregon por su heredero universal, y en sustitucion de este á Cristóbal Juan de Miranda, sus hermanos, y á Juan de Ezealona, dejó por patronos y ejecutores de su testamento á sus citados hermanos y á los que de ellos sucesieren, y á Pedro Miranda, para que ellos y en cualquiera de ellos que al presente se hallasen pudiesen hacer y deshacer, quitar y poner en la dicha capilla, con consentimiento de dicho Juan de Obregon, aquello que les pareciese:

Resultando que D. Pedro de Miranda y D. Juan García de Miranda, con poder de D. Cristóbal de Miranda, y de D. Juan Obregon, testamentarios y patronos de la memoria que mandó fundar el Abad de Salas, ó sea el anterior testador, en 15 de Febrero de 1538, otorgaron escritura ante el Escribano de Valladolid D. Iñigo Cuervo, por la cual y condiciones que establecieron compraron el terreno para la construccion de aquella al Guardian y frailes del monasterio de San Francisco de dicha ciudad, que por cédula firmada en Toledo á 20 de Mayo de 1601 por D. Jerónimo Miranda y Vivero, sucesor sin duda de los anteriores, en concepto de patrono de la capilla fundada por el Abad de Salas, nombró Capellan mayor de ella á D. Francisco de Zúñiga, con la renta y cargas que aquella tenía, constando que recibió de él y de su hermana Doña Constanza la cantidad de 109 rs. por 73 dias que dijo las misas afectas á la misma, á razon de 50 ducados al año; y por escrituras de 14 de Agosto de 1600 y 14 de Enero de 1673 de Francisco de Andía y Doña Francisca Miranda de Vivero, su mujer, en concepto de patronos de las memorias y capellanías de misas fundadas por dicho Abad de Salas, hallándose vacantes por defuncion de los que las servian, dos capellanías, nombraron al Licenciado Marcos Rodríguez de Quiroga y al Licenciado D. Pedro de Carramo, el cual en 1685 por las razones que expresó hizo resignacion y dejacion de ella en manos de la persona que era ó fuere patrono para que nombrase al que fuere de su voluntad; y declarada también vacante en 14 de Setiembre de 1708 la que servía Don José Villanueva por auto del Provisor eclesiástico de Valladolid, por no haber residido en este punto ni presentádose á verificarlo, á pesar de serle dado para ello tres términos, se hizo presente á dicho patrono Andía de Miranda para que nombrase á la persona que fuese de su voluntad y cumpliese sus cargas y obligaciones:

Resultando que por D. Valeriano Antonio de Zúñiga se constituyeron tres censos redimibles e importantes sus capitales 89742 rs. 22 mrs., con réditos de 2 y medio por 100 al año, á favor de las capellanías fundadas por el Abad de Salas sobre la casa, estados y mayorazgo del Marqués de Aguilafuente; y autorizado este para redimirlos ó imponerlos de nuevo al 2 y medio por 100, si lo hallase en favor de las personas ó comunidades que los quisiesen, se requirió á los dueños de aquellos para la redencion; y hallándose algunos á hacer acrecimiento de los mismos á razon del 2 por 100, previas varias diligencias y consentimiento del referido Marqués, D. José Percebal y San Esteban, administrador judicial de dichas capellanías, nombrado por la Autoridad eclesiástica en 28 de Mayo de 1777, otorgó escritura ante D. Antonio Fernandez de Segovia,

en la cual estableció que el premio de los réditos de dichos tres censos que corrian y se impusieron desde 40.000 al millar, que era á 2 y medio por 100, se pagasen al 50.000 al millar, que es el 2 por 100, y en este concepto los redujo y rebajó á 1.794 rs. 29 maravedís en la forma que expresó, los cuales se habían de pagar por el Marqués de Aguilafuente y sus sucesores en dos plazos iguales por mitad los días de San Juan y Navidad de cada año; y cumpliéndose así dicho Marqués y sus sucesores, se obligó y á las mencionadas capellanías, patronos y capellanes presentes y futuros con sus bienes, rentas y efectos á que habrían por firme esta escritura, y no cobrarían ni pedirían más que la expresada cantidad en la forma explicada:

Resultando que hallándose en descubierto el Marqués de Aguilafuente, á la vez Duque de Abrantes, del pago de dichos réditos, le fueron estos reclamados por el apoderado del Marqués de Valparaíso, á quien correspondía el capital del censo afecto á las capellanías de que se ha hecho mérito; y después de mediar entre este y el apoderado de aquel diferentes contestaciones relativas á la cobranza, en 7 de Agosto de 1816 otorgaron escritura de transacción, en la cual convinieron que el primero pagaría al segundo las pensiones vencidas de dichos censos, entregándole de presente, como lo verificó, 6.281 rs. 33 mrs.:

Resultando que no habiéndose pagado los réditos vencidos desde 1807 hasta San Juan de 1826 á pesar de lo convenido, el Marqués de Valparaíso entabló dos ejecuciones contra el Duque de Abrantes, en las cuales fué condenado este por sentencias de remate, cuyos expedientes y la cuestión suscitada sobre costas terminaron en 22 de Julio de 1829, resultando de la liquidación un alcance á favor del Duque de 1.899 rs. 48 mrs., que le fueron abonados con un recibo de pago de réditos sucesivos:

Resultando que muerta Doña Agapita de Baldá, Marquesa de Valparaíso, poseedora de dichos censos, se practicaron particiones de los bienes que dejó, las cuales fueron aprobadas judicialmente en 18 de Julio de 1839; y en la hijuela que se formó á la recurrente, su hija, la fueron adjudicados cuatro capitales de censo del patronato del Abad de Salas, impuestos sobre los estados del Marqués de Aguilafuente que poseía el Duque de Abrantes, importantes 57.761 rs. 25 mrs., rebajadas cargas:

Resultando que en este estado las cosas, el Marqués de Campo-Alegre en 18 de Febrero de 1861 acudió á la Dirección general de Propiedades del Estado manifestando que á la casa del Marqués de Valparaíso correspondía el vínculo de los Mirandas, del que formaba parte el patronato del Abad de Salas, al que pertenecía la capilla de San Antonio en el convento de San Francisco de Valladolid: que el fundador había impuesto á censo su capital de 89.957 rs. para sostenimiento de sus derechos: que los antecesores del Duque de Abrantes constituyeron ó hipotecaron sobre sus estados de Aguilafuente, cuyos réditos anuales eran 1.794 rs. 25 mrs., que hasta entonces habían venido satisfaciendo el Marqués de Valparaíso; pero que el mencionado Duque, equivocadamente ó envuelto con otros censos, en 3 de Setiembre de 1855 había solicitado la redención que se había aprobado por la Dirección en 17 de Noviembre de 1860, aun cuando por circunstancias especiales no se había realizado; y que habiéndose hecho sin conocimiento del censatario y sin miramiento al derecho de propiedad que tenía, por ser dicho patronato familiar, vinculado en la de Valparaíso y adjudicado á la Marquesa de Campo-Alegre, á quien correspondían dichos derechos, terminó suplicando que en virtud de la urgencia del caso se ordenase al Gobernador de Valladolid suspendiese la redención del expresado censo, prometiendo instruir expediente de excepcion con prueba de sus dichos derechos; y por otra solicitud de 19 de Abril del mismo año hizo presentación de los tres primeros documentos referidos, y la transacción de 1816, que á su juicio acreditaban el derecho de la casa de Valparaíso, y por consiguiente la suya, para seguir disfrutando quieto y pacíficamente los bienes que constituyen el patronato del Abad de Salas; y para que declarándose así se anulase la redención otorgada al Duque de Abrantes:

Resultando que al informar la Asesoría general del Ministerio de Hacienda la anterior solicitud con los documentos reseñados en 11 de Junio de 1861, expresó que se exigiese á Campo-Alegre la fundación ó copia de ella hecha por D. Francisco de Miranda, Abad de Salas, y que el expediente debía cursarse como de excepcion, porque como consecuencia de tal declaración correspondiera resolver sobre la nulidad de la redención solicitada por el Duque de Abrantes; y que pasado el expediente á la Sección correspondiente para dicho fin, y cotejados los expresados documentos con citación fiscal, la Administración, en vista de la transacción, opinó que al Marqués de Valparaíso le asistía razón para pedir la nulidad del censo, con cuyo dictamen estuvieron conformes el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas:

Resultando que informando de nuevo dicha Asesoría, manifestó que era indispensable justificar: primero, el establecimiento de institución de las capellanías mandadas fundar por el Abad de Salas en San Francisco de Valladolid, y á quien correspondía en la actualidad su patronato activo, como si el pasivo se hallaba servido legítimamente; y segundo, la imposición del censo en cuestión á favor de las mismas, pues que la escritura de transacción podría estimarse debidamente, acreditándose la falta ó extravío de la primordial de imposición; y habiéndose esto comunicado á la interesada viuda de Campo-Alegre, contestó en 12 de Mayo de 1864 lo que aparece de los documentos presentados: que la familia de los Mirandas, vinculada en la de los Marqueses de Valparaíso, había ejercido siempre el patronato, y que el pasivo sufrió la alteración consiguiente á la incautación por el Estado del convento: que el Duque de Abrantes había estado siempre en la obligación de pagar el censo á sus padres, habiéndose refundido en ella por herencia y adjudicación, y sido condenado á satisfacer los atrasos en 1830 por sentencia de remate; y que por la escritura de imposición que exhibía se acreditaba el derecho con que reclamaba contra la redención, sin que el Duque de Abrantes tuviese derecho á pedirla por pertenecer aquel á un patronato particular ó de familia, por lo cual esperaba se accediese á lo solicitado por su difundo esposo:

Resultando que la Dirección, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general, devolvió el expediente al Gobernador civil en 23 de Setiembre de 1865 para que se ampliase, acreditándose los particulares siguientes: si las capellanías y memorias instituidas por el Abad de Salas lo fueron como fundaciones puramente eclesiásticas, espiritualizándose por tanto los bienes de su dotación, ó si por el contrario se establecieron como simples memorias de misas, de carácter esencialmente laical; y si el nombramiento de Capellanes y el ejercicio de los demás derechos del patronato activo se reservaron á la familia de Miranda, y si en este concepto existían en el día parientes con legítimo derecho á dicho patronato; y que se oyese al Diocesano para que como representante de la Iglesia alegase y justificase sus derechos sobre dichas memorias, ó si por el contrario la creía laicales, sin que hubiesen sido nunca eclesiásticas:

Resultando que el Diocesano en 20 de Noviembre de 1865 manifestó que lo único que había podido averiguar en el asunto era que en el folio 92 de un libro que estaba depositado en su Secretaría de Cámara, cuyo epígrafe decía: *Libro de las sepulturas y capillas de este santo convento de San Francisco de*

Valladolid, 1605, había hallado una cláusula que literalmente decía así: «Capilla de San Antonio en el primer paño del claustro; esta capilla tiene cuatro misas cantadas: Pascua de Resurrección, del Espíritu-Santo, Natividad con vísperas, y la octava de los Santos la otra vigilia.»

Resultando que la Marquesa viuda de Campo-Alegre contestó en 9 de Enero de 1866 que dichas capellanías fueron establecidas como simples memorias de misas, de carácter esencialmente laical: que el nombramiento de Capellanes y ejercicio de los demás derechos del patronato activo le conservó siempre la familia de los Mirandas, el cual recayó por sus enlaces en la de Valparaíso, como así lo había reconocido la casa de Abrantes: que la última poseedora fué la madre de la recurrente, y por su muerte se la adjudicó el censo de que se trata en concepto de bienes libres: que el patronato *ad honorem* había recaído en su hermano D. José Bernuy, y á ambos eran los dos parientes existentes que tenían derecho, el uno como patrono y la otra como adjudicataria; si bien advertía que el convento donde radicaba el patronato fué derruido, enajenado por el Gobierno y convertido en casas y calles; y que por ello no podía el patrono gozar de las regalías ó preeminencias que por razón de la capilla en aquel convento le eran debidas análogamente á casos iguales de que hacía mérito el real decreto de 21 de Junio de 1842:

Resultando que no considerándose bastante ampliado el expediente, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de Julio de 1866, acordó, en vista de lo informado por dicha Asesoría al Gobernador para que se hiciese saber al reclamante, que si existía persona alguna con derecho al patronato como descendiente de los Mirandas, era preciso lo reclamase ante el Tribunal eclesiástico competente, el cual abriendo juicio decidiría por sentencia firme la procedencia ó improcedencia de la reclamación, para lo cual concedió el plazo de tres meses: que en cuanto á las demás fundaciones que se indicaban, se debería averiguar su estado, naturaleza peculiar, índole y cuanto fuese preciso dar á conocer respecto á sus circunstancias: que se oyese de nuevo al Diocesano, quien informaría tomando los datos y noticias que existiesen en los Archivos generales de las diócesis y en los particulares de las parroquias donde las fundaciones se cumpliesen; y por último, que la parte interesada, investigando los antiguos papeles de la casa de Miranda que hiciesen relación á la fundación, suministrase todas las noticias que contuviesen acerca de la misma:

Resultando que en 31 de Agosto siguiente la recurrente, después de exponer parte de lo referido, y de que sus gestiones sobre reivindicación han sido como adjudicataria de los censos y no como patrona, pidió que se dirigiese la oportuna comunicación al Marqués de Valparaíso, actual patrono que era *ad honorem*, el cual habitaba en esta capital Costanilla de los Angeles, núm. 13, piso segundo, para que se produjesen los efectos que se proponía la Dirección:

Resultando que trascurrido el plazo señalado y ampliado el expediente hasta donde fué posible, en 26 de Enero de 1867 lo devolvió á la Dirección el Gobernador de la provincia, apareciendo en él que en 9 de Octubre anterior el Marqués de Valparaíso manifestó que carecía de personalidad en el asunto y no le incumbía practicar las diligencias que se le exigían; y el Diocesano en 12 del mismo Enero que ni en aquel Archivo arzobispal, ni en el de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento de San Francisco, se encontraba la fundación, ni documento alguno relativo á las memorias y capellanías expresadas, ni aun religiosos del mismo, á quienes se había preguntado, podían dar razón alguna: que dichos documentos se hallarían en el Archivo de la comunidad, y al tiempo de la excautación pasarían á las oficinas del Estado, donde tal vez existiesen:

Resultando que la recurrente insistió en cuanto había expuesto, con relación á que el patronato era familiar y laical, y que había presentado los documentos exigidos que la había sido dable, pidiendo se declarase exceptuado de la incautación por el Estado, pasando al efecto á la Dirección; y que en vista de todo por real orden de 4 de Octubre de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda, oída la Asesoría general, conformándose con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Dirección, declaró que no siendo los bienes de que se trata objeto de la ley de 24 de Junio último, que sólo se refería á las capellanías familiares, se hallaban sujetos á la permutación acordada en el Convenio de 1859, y las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban á lo prescrito en su art. 11, para lo cual se daría el oportuno conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que el Licenciado D. Fernando Guillerna, en nombre de D. Leandro Ruiz Cuevas, en concepto de esposo de Doña Ignacia Bernuy Baldá, Marquesa viuda que fué de Campo-Alegre, y posteriormente en representación de esta por el fallecimiento de aquel, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 5 de Junio de 1868, que amplió más tarde en este Supremo Tribunal, por la cual pidió que se revocase la real orden reclamada y se declare nula y sin ningún valor ni efecto la redención de los censos mencionados hecha por el Duque de Abrantes, por referirse á bienes exceptuados en las leyes de la desamortización civil; fundándose en ámbos escritos en que si la fundación de que se trata, como patronato laical de sangre, no estaba comprendida en el Convenio de 1859, tampoco se hallaba incluida en la ley de 1.º de Mayo de 1855, que sólo declaró en estado de venta los bienes y censos de que habla su art. 1.º: que los patronatos familiares estaban comprendidos en la ley de 27 de Setiembre de 1850, en cuya virtud habían sido adjudicados los censos en cuestión á la recurrente, debiéndose respetar los derechos adquiridos á la sombra de aquella disposición; y después de analizar y contradecir la real orden reclamada y sostener el carácter familiar de la fundación, terminó diciendo que el único extremo que debía justificar, como justificaba, era la adjudicación de los censos hecha á su parte, como heredera de su madre, para que se accediera á su solicitud:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda, confirmando la real orden reclamada; fundándose en que no era puramente familiar la fundación cuando obligaba á los patronos á obrar con el consentimiento de Juan Obregon, que en tal concepto y en el de testamento apoderó á Pedro y Juan Miranda para comprar el terreno y edificar la capilla: que aun dado que lo fuera, no habiendo acreditado la parte actora que sus antecesores desde 1708 hubiesen nombrado Capellan alguno, era legal la presunción de que abandonaron su derecho, cuando en los tres años posteriores inmediatos el Visitador general del Obispado nombró tres Administradores judiciales, de los cuales uno rebajó los censos sin contar con los patronos ni reclamar estos: que el convenio y pleitos que mediaron entre los antecesores de Campo-Alegre y Abrantes, si era una prueba de que aquellos percibían los censos, no lo era de que cumplían el objeto de la fundación nombrando los Capellanes, abandonando que ha debido producir la pérdida de los derechos que les pertenecieran como patronos activos familiares: que en este supuesto era lógico que la real orden reclamada hubiese podido decir con fundamento que, si tuviera el patronato activo, debía considerarse extinguido, cuando el mismo á quien correspondía confesase que ni le ejerció ni le ha ejercido; ni aparece que cuando se enajenó la capilla se hiciera reclamación alguna por

los patronos, como lo habrían hecho á creerse con algún derecho: que si otra cosa hubiera sucedido, la demandante, que había presentado documentos tan antiguos, incumbiéndola la prueba, hubiera acreditado un punto tan interesante como el ejercicio continuo de sus antecesores del derecho para nombrar Capellanes: que en el caso más favorable á los patronos activos, nunca hubieran podido hacer suya más que la mitad del capital, correspondiendo la otra á los servidores de las capellanías, y en su defecto al Estado; y que la adjudicación que se hizo á la Marquesa no podía alterar (en nada) la situación legal á que había venido la fundación, ni perjudicar los derechos del Estado: que no habiendo sido oído ni tenido conocimiento de ello, ni acreditándose que dichos censos estaban comprendidos en la mitad que en el supuesto más favorable pudiera corresponder á los patronos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no hay el menor vestigio de que exista la institución canónica que era necesaria para espiritualizar los bienes del patronato formado por el Abad de Salas, y sin la cual no es posible sostener tuviera carácter eclesiástico:

Considerando que, por el contrario, examinado el testamento de dicho Abad en ese punto, lo que se ve claramente es una memoria ó patronato familiar y laical con cargas de misas, las cuales se habían de levantar por Capellanes servidores nombrados *ad nutum* por los patronos, y sin derecho aquellos á nada más que al pago por estos de la renta designada por el fundador:

Considerando que dotada la memoria ó patronato, fijado su objeto y hecho el llamamiento de los patronos, no faltaba á esa institución para existir perpetuamente otra cosa que la erección de la capilla en la cual se dijese las misas preñadas en el testamento, lo que realizado por los patronos y herederos dentro de las bases marcadas por el fundador daba por concluida su obra, sin que de ella fuera ya posible apartarse:

Considerando que si el patronato es por su institución familiar y de legos, está fuera de las leyes desamortizadoras promulgadas desde 1.º de Mayo de 1855, y por consecuencia no ha podido pedirse por el Duque de Abrantes la redención de los bienes que le pertenecen, ni el Estado tenía derecho para conceptuarlo tampoco como objeto de permutación, con arreglo al Concordato de 1859 é instrucción formada para su cumplimiento:

Considerando que la adjudicación á la demandante de los bienes del patronato en parte de la herencia de su madre, aprobada judicialmente, constituye en la misma un título *pro domino* bajo el amparo de la ley civil, que no puede la Administración destruir por sí sola, aun suponiendo que aquel fuese nulo ó ineficaz:

Considerando que aunque en el ejercicio del patronato respecto al nombramiento de Capellanes servidores haya habido alguna interrupción, esta se explica por la intervención legítima que tienen los Diocesanos para hacer cumplir las cargas espirituales, y no basta en instituciones como la presente para destruir el derecho de los patronos, aunque más cuando este no es personal, sino laical, y en cierto modo de carácter vincular, y cuando además no resulta se haya declarado su caducidad por ninguna ejecutoria civil ni eclesiástica:

Considerando que aun reservado, en conformidad de lo dispuesto por el art. 13 de la ley de 27 de Setiembre de 1850, al Marqués de Valparaíso el patronato *ad honorem*; adjudicados ya sus bienes á la demandante, su hermana, y extinguida la capilla por la destrucción del convento en que estaba enclavada, realmente no tenía aquel derecho alguno que ejercer, por cuyo motivo su abstención ó retraimiento en nada puede perjudicar los derechos adquiridos sobre los bienes ya desvinculados del patronato:

Y considerando, por último, no tiene el Estado derecho tampoco á la mitad de dicha fundación, porque atendido su carácter no había en ella derechos pasivos, toda vez que los patronos eran libres en la elección de los Capellanes que habían de levantar las cargas á la misma afectas; Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 4 de Octubre de 1869, comunicada por la Dirección de Propiedades al Marqués de Campo-Alegre en 6 de Diciembre del mismo año; y en su virtud declaramos que los bienes del patronato de Salas, adjudicados á la demandante, no están sujetos á la permutación acordada en el Convenio de 1859, ni sus cargas á las prescripciones del art. 11 del mismo, quedando por consecuencia de lo expuesto nula y sin valor la redención acordada en 17 de Noviembre de 1860 sobre dichos bienes; todo sin perjuicio del derecho que pueda tener el Estado respecto á las cargas afectas á los mismos, atendida su índole y naturaleza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en Sala cuarta por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre D. Juan Roda Sancha, representado por el Licenciado D. José Cabanillas, y en último estado por el Licenciado D. Francisco Silvela, con la Administración del Estado, coadyuvada por Don Pablo Martínez Vazquez, sobre revocación de la real orden de 13 de Abril de 1867, que aprobó el expediente de la mina nombrada *La Tia Juana*, desestimando la protesta hecha contra su demarcación:

Resultando que en 8 de Agosto de 1858 D. Pablo Martínez Vazquez, vecino de Huétor-Vega, provincia de Granada, presentó solicitud de registro de dos pertenencias mineras con el título de *La Tia Juana*, sitas en la loma de las Andanillas, término de Trujillo, cuyo registro pidió se acomodara á las disposiciones de la ley de minas de 1849; y pasado el expediente al Ingeniero, lo devolvió en 16 de Setiembre de 1864, manifestando que el punto señalado para el reconocimiento por el registrador era el mismo de la mina *El Guerrero*, y que había terreno franco suficiente para demarcar las dos pertenencias solicitadas:

Resultando que admitido dicho registro, el interesado hizo la designación de las pertenencias, que fué publicada; y solicitó la demarcación de ellas, que tuvo lugar en 21 de Octubre de 1866 á presencia del registrador y D. Juan Roda Sancha, que lo era de la mina *Rescatada*, quedando dentro de estas pertenencias los registros titulados *La Rescatada*, *El Urdio* y *El Guerrero*, haciéndose constar en ella que se había variado la designación de las pertenencias, en lo que había estado conforme el interesado, sin causar perjuicio á tercero; pues de cualquier modo se copaba á la mina *Rescatada*, cuya operación protestó en el acto

el D. Juan Roda Sancha bajo el supuesto de que el Martínez Vazquez había variado su primer punto de partida:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio con el de la mina *Rescatada*, registrada en 6 de Enero de 1859 por el D. Juan Roda Sancha, y declarado fenecido por no tener terreno franco para su demarcación; el de la titulada *El Guerrero*, registrada en 8 de Febrero de 1860 por Gaspar Bermudez de Castro y declarado nulo por la misma causa que el anterior, y el nombrado *El Judío*, registrado en 6 de Diciembre de 1856 por D. Juan Martín Bela y declarado nulo por falta de labor legal, cuyos registros estaban hechos sobre el terreno demarcado de *La Tía Juana*, se expidió la real orden de 13 de Abril de 1867, por la que desestimando la protesta hecha se aprobó el expediente de la mina *La Tía Juana*, y se mandó expedir el título de propiedad á favor de D. Pablo Martínez Vazquez:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado D. Juan Roda Sancha, representado por el Licenciado D. José Cabanillas, pidiendo su revocación; que se suspendiese la expedición del título de propiedad de la mina *Tía Juana*, y que se dirigiese orden al Gobernador de Granada á fin de que admita al Roda á justificar lo que tiene ofrecido y se deniegue á D. Pablo Martínez Vazquez la práctica de los trabajos que tiene solicitados; apoyándose en que, según el art. 32 de la ley de minas y el 48 del reglamento para su ejecución, la demarcación de las pertenencias mineras debe hacerse conforme á la designación con que se solicitó el registro, y que una vez presentada no puede ser variada por los interesados:

Resultando que ántes de ampliar la demanda el Licenciado Cabanillas solicitó se librase orden al Gobernador de Granada para que recogiera el título de la mina *Tía Juana* á D. Pablo Martínez Vazquez, remitiéndolo al Consejo; que por peritos se tasase el mineral extraído por Vazquez desde la expedición de aquel, obligándole á afianzar su importe en legal forma, y que se suspendieran los trabajos, ó en otro caso se intervinieran por su parte y la de la Autoridad administrativa; y la Sección de lo Contencioso acordó que el Martínez Vazquez diese fianza á satisfacción del Gobernador, ó depositara los minerales ó sus productos:

Resultando que ampliada la demanda, se produjeron las razones alegadas; y por otros pretendió se recibiese el pleito á prueba, y que dentro de ella se librase orden al Gobernador de Granada para que admitiera información acerca de que el punto de partida que se ha dado á *La Tía Juana* no es el mismo con que se registró, y si la boca-mina llamada *El Guerrero*, registrada dos años después que *La Tía Juana*; y que D. Pablo Martínez no hizo oposición al registro de la mina *La Rescatada* ni al de *El Guerrero*, subsistiendo á la vez los tres registros por espacio de tres años, y que presentaría un plano topográfico en que constase la situación de las minas *San Anton*, *La Cañada del Roblecillo* y la mina *Forxosa*, con los linderos con que fué registrada *La Tía Juana*, y asimismo la situación que la demarcación practicada da á la mina referida:

Resultando que contestando la demanda el Ministerio fiscal pidió la confirmación de la real orden reclamada, apoyándose en que no es la solicitud de registro, sino la designación, la que constituye la base de toda demarcación y de toda concesión minera: que otorgada á los Ingenieros la facultad de variar la designación al demarcar con la limitación de que no resulte de ello perjuicio á tercero, y consignado por el que demarcó *La Tía Juana*, que no resultaba perjuicio alguno á *La Rescatada* de la variación por él hecha en la designación de aquella, porque con esta designación quedaba también copada *La Rescatada*, esta es la verdad legal á que ha debido atenerse la Administración por la fuerza y eficacia que tienen y está declarada en las manifestaciones oficiales de los Ingenieros, en las cuestiones periciales y facultativas de los expedientes de concesión de minas; y en cuanto á la prueba, estimó que no procedía respecto á la información, porque no es el punto de partida expresado en la solicitud de registro la base de una demarcación; porque el decreto ejecutorio de nulidad del expediente de registro *El Guerrero* prueba incontestablemente que el punto de partida de esta era el de *La Tía Juana*, más antigua, y porque corriendo con los autos los expedientes de *La Rescatada* y *El Guerrero*, no hay necesidad de preguntar á persona alguna lo que en los mismos ocurrió; y respecto al levantamiento del plano, porque habiéndose este de referir á los puntos y linderos vagamente expresados en la solicitud de registro de *La Tía Juana*, y no al terreno comprendido en la designación que de la misma hizo su registrador, no puede tener influencia alguna en el pleito:

Resultando que emplazado el coadyuvante, dejó trascurrir el término, y la Sección acordó tener por renunciado el derecho de contestar; pero en 20 de Junio de 1868 se presentó por sí contestando la demanda, y el Consejo acordó se le tuviese por parte y se le devolviese el escrito, como se efectuó; y pasados los autos á este Supremo Tribunal, se instruyó de ellos el Fiscal:

Resultando que en 3 de Julio de 1869 el Martínez Vazquez solicitó se reclamase del Gobierno de Granada el expediente de la mina *Riqueza*, y se uniese un escrito que presentó al Consejo en 22 de Mayo de 1867, que corre con los autos, á lo que accedió la Sala, manifestando en su virtud el Gobernador de aquella provincia que en la Sección de Fomento no existía expediente alguno con el indicado título *La Riqueza*; y dado vista de ella al coadyuvante, la Sala acordó también que el Licenciado Cabanillas manifestara en el término de seis días si insistía ó no en la prueba propuesta en su escrito de 4 de Febrero de 1868, cuya providencia se notificó en estrados por ignorarse el paradero de aquel:

Resultando que en tal estado se personó el Licenciado Don Alberto Aguilera Velasco, en nombre del demandante, á quien se hubo por parte, disponiendo que dijese sobre el extremo de prueba en el término de tercero día, cuyo término dejó trascurrir, y la Sala acordó pasaran los autos con apuntamiento al Ponente; uniéndose después un escrito del Martínez Vazquez acompañando los cuatro *Boletines* que debió presentar con el escrito que entregó al Ingeniero en el acto de la demarcación, que acordó la Sala se unieran á los autos, y que se hiciera saber al Roda Sancha nombre otro Abogado por incompatibilidad del Licenciado Aguilera Velasco, que había sido nombrado Gobernador de provincia, librándose para ello el oportuno despacho:

Resultando que, verificadas así, y practicadas otras diligencias para notificar á Roda, se ha personado á su nombre el Licenciado D. Francisco Silveira, teniéndole la Sala por parte:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, según el mismo art. 32 de la ley de minas que cita la demanda, la demarcación de las pertenencias debe hacerla el Ingeniero conforme á la designación; y que el artículo 49 del reglamento dado para su ejecución autoriza á los Ingenieros para que al hacer las demarcaciones puedan apartarse de las designaciones hechas por los interesados siempre que no resulte perjuicio de tercero:

Considerando que el Ingeniero que demarcó las pertenencias de que se trata afirma que el punto de partida que tomó para su demarcación está conforme con el que señaló el interesado en su designación; y que si bien se ha variado esta de-

signación, no se ha causado perjuicio á tercero, puesto que de todos modos se copaba á la mina *Rescatada*:

Y considerando que el juicio de este perito, consignado en el expediente por el acta de la demarcación y además por el informe oficial que se le pidió, es la verdad legal á que hay que atenerse mientras no se pruebe lo contrario, como no se ha hecho:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración, dejando subsistente la real orden reclamada de 13 de Abril de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Narciso Lopez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representación de D. Teodoro Mediamarca, demandante, contra la Administración del Estado sobre indemnización por la menor renta que producían unas fincas que compró del Estado bajo los números 214 y 215 del inventario del clero:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. Teodoro Mediamarca en solicitud á que se le indemnizase del valor correspondiente á la menor renta en las fincas números 214 y 215 en Noheda, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió por orden de 7 de Setiembre de 1869 que debía desestimarse la indicada pretensión, cuya orden fué trasladada al interesado en 21 del propio mes:

Resultando que el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representación de D. Teodoro Mediamarca, acudió á este Tribunal Supremo en 18 de Marzo de 1870 solicitando la revocación de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente; fundándose en que el rematante que no toma posesión dentro de un mes de haberse verificado el pago del primer plazo se considerará como poseedor para los efectos del art. 7.º del real decreto de 10 de Julio de 1865; en que habiendo verificado D. Teodoro Mediamarca el pago en 14 de Febrero de 1866, debe considerarse como poseedor desde 14 de Marzo siguiente; en que dichos compradores sólo pueden reclamar dentro de los 15 días de la posesión, según lo dispone el propio artículo; en que cumpliendo el plazo en fin de Marzo citado, no reclamó sino nueve meses después, en 24 de Noviembre de 1866, por cuyo motivo fué denegada la solicitud de nulidad por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado y por la orden reclamada; y en que con este vicio radical no debe ser admitida en juicio contencioso-administrativo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que para acceder á la admisión de una demanda contenciosa, que es la cuestión previa pendiente hoy de resolución, basta que haya un acuerdo administrativo que cause estado y lastime ó pueda lastimar algún derecho preexistente; que la materia sea administrativa y la demanda se haya interpuesto en tiempo, circunstancias todas que concurren en la formulada en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa; en su virtud admitimos la demanda presentada á nombre de D. Teodoro Mediamarca con los documentos que le acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representación del referido Mediamarca, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa presentada por D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa, por sí y en representación de varios vecinos de la ciudad de Castellón de la Plana, contra la Administración del Estado sobre indemnización de daños y perjuicios durante la guerra civil:

Resultando que instruido expediente á instancia de D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa, por sí y en representación de varios vecinos de la ciudad de Castellón de la Plana, para que se les indemnizase de los daños y perjuicios causados á estos por la facción carlista en los días 7, 8 y 9 de Julio de 1837, por orden del Gobierno Provisional de 21 de Enero de 1869, publicada en la Gaceta de 2 de Abril siguiente, se denegó á los referidos interesados la indemnización solicitada:

Resultando que presentado escrito en 11 de Junio del mismo año por los expresados Bárcenas y Lacasa, en representación de dichos vecinos de la ciudad de Castellón, sin justificar documentalmente la personalidad que se atribuían, ni indicar siquiera el título en que la fundaban, solicitando la revocación de la orden reclamada, se dictó providencia en 17 del propio mes, por la que se dispuso que pidiendo en forma se proveyera:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio Suarez García formalizó la demanda en 13 de Julio de 1870 con dos poderes otorgados por los predichos Bárcenas y Lacasa en 11 y 21 de Mayo del propio año, manifestando que sus representados adquirieron por el justo y legítimo título de compra los créditos que correspondían á varios vecinos de Castellón de la Plana como indemnización de daños causados por las tropas carlistas en el año de 1837, según consta de las escrituras unidas en el expediente formado por la Dirección general de la Deuda pública, en cuyo concepto acudieron en 10 de Junio del año último; y pide la revocación de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes:

Resultando que comunicados los predichos antecedentes del Sr. Fiscal por providencia de 21 de Setiembre último á los efectos del término en que resulta presentada la demanda, solicitó que se le considere presentada en 14 de Julio, debiendo

producir sus efectos en cuanto al término para interponer el recurso contencioso desde la enunciada fecha, fundándose en que si la hubiera formalizado como lo previno la Sala en dicha providencia de 17 de Junio de 1869 sin que se haya hecho objeción alguna, á poco tiempo en que esto se decretó podría haberse accedido por equidad á que el recurso se conceptuase intentado desde la presentación del primer escrito y no causase perjuicio el lapso del término; pero ya trascurridos 13 meses desde la presentación de este á la formalización de la demanda, y unos 41 desde dicha época al otorgamiento de poderes, no ya sin justificar, sino sin disculpar siquiera tan enorme dilación; y esto, unido á la necesidad que existe en esta clase de pleitos de fijar claramente la fecha en que se hace uso legítimamente del recurso por el carácter y consecuencias de los términos señalados para su interposición, obliga á aplicar en el presente caso el estricto principio de jurisprudencia administrativa de que el recurso contencioso se tiene por presentado, no cuando se anuncia la intención de interponerlo, sino cuando real y legítimamente se presenta la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que, según prescribe el art. 60 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, cualquiera que comparezca en juicio como parte en representación ajena debe firmar la demanda y justificar documentalmente la personalidad que se atribuya, y que á ninguna solicitud que carezca de este requisito se dé curso, pena de nulidad:

Considerando que D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa interpusieron la demanda de 10 de Junio de 1869 en nombre de varios vecinos de la ciudad de Castellón de la Plana, sin acreditar con el documento correspondiente ni siquiera indicar el concepto en que fundaban su personalidad, omisión que, si no se subsanara oportunamente, ocasionaría la nulidad de todo procedimiento ulterior; y á fin de evitarla, en la providencia de 17 del mismo mes se les previno que pidiendo en forma se proveyera, por cuyo motivo no puede estimarse como suficiente dicha demanda al efecto de interrumpir el lapso del término establecido para deducirla:

Considerando que si bien en la nueva demanda presentada en 14 de Julio del corriente año con dirección de Abogado se principia por consignar que los demandantes adquirieron por título de compra los créditos que correspondían á los expresados vecinos de dicha ciudad, según resultaba de las escrituras unidas al expediente formado en la Dirección general de la Deuda pública, esta manifestación, aunque fuera bastante para cumplir con dicho requisito, se ha hecho después de más de 13 meses, cuando había trascurrido con gran exceso el plazo improrrogable que concede el real decreto de 21 de Mayo de 1853 para deducir el presente recurso contencioso, por lo cual es inadmisibile como extemporáneo:

Y considerando que no se alega fuerza mayor ni otra causa suficiente para cohonestar tan excesiva y voluntaria dilación en subsanar el referido requisito esencial que se exige á los que acuden al juicio con las circunstancias que concurren en los actos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta por D. Juan de las Bárcenas y D. Estéban Lacasa en 10 de Junio de 1869 y 13 de Julio del corriente año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Godoy Muñoz, Escribano de Alhavía, representado por el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 11 de Agosto de 1869, relativa á la provisión de la Notaría de Bentarique:

Resultando que por real orden de 11 de Noviembre de 1859 fué nombrado D. José Godoy Muñoz Escribano numerario de la villa de Huécija y demás pueblos de la Taha de Marchena, entre los que se comprende Bentarique, previa renuncia á favor del Estado de otra de su propiedad en los pueblos de Fondon y Presido, satisfaciendo también por media anata 17.034 rs.; habiéndosele expedido el correspondiente título en 25 de Mayo de 1860, trasladando posteriormente su residencia y protocolo, con autorización de la Audiencia de Granada, á la villa de Alhavía, uno de los pueblos de su adscripción:

Resultando que en 19 de Enero de 1869 se ordenó al Regente de la precitada Audiencia que anunciase la vacante de la Notaría de Bentarique á los efectos prevenidos en el real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868; y habiendo acudido Godoy Muñoz en solicitud de que se suspendiese la provisión, cursada la instancia al Ministerio de Gracia y Justicia, se le concedió por equidad en 24 de Junio 15 días para que optase entre la traslación de su residencia á Bentarique ó continuar como hasta entonces estaba:

Resultando que notificada esta resolución á Godoy Muñoz, se opuso á ella; y en 26 de Julio su actual representante reprodujo la solicitud de aquel al Ministro, y por orden de S. A. el Regente se denegó en 11 de Agosto la referida pretensión y se mandó se estuviera á lo resuelto:

Resultando que en 26 del mismo mes, como hubiesen trascurrido con exceso los 15 días concedidos á Godoy Muñoz sin que este hiciese uso del beneficio otorgado, se dispuso publicar la vacante:

Resultando que contra la expresada orden de S. A. el Regente del Reino de 11 de Agosto de 1869, en 10 de Setiembre siguiente dedujo demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, como representante del Godoy, la cual fué admitida y ampliada en 19 de Febrero de 1870 con manifestación del expediente gubernativo reclamado al efecto, pretendiendo que se revocase aquella resolución, mandando que no se lleve á efecto la provisión de la Notaría de Bentarique que en la misma se ordena, mientras que Don José Godoy y Muñoz, Escribano numerario de Huécija y demás pueblos de la Taha de Marchena, continúe el servicio para que fué nombrado por real título expedido á su favor en 25 de Mayo de 1860, y en el cual está comprendido el mencionado pueblo de Bentarique como uno de los de dicha Taha de Marchena y parte por lo tanto de su adscripción; alegando al efecto que el nombramiento del demandante constituye un verdadero contrato bilateral, al que no es posible faltar sin infringiendo todas las disposiciones legales y prescripciones del derecho común: que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, mucho ménos en términos que puedan afectar derechos preexistentes,

creados al amparo de otras leyes; en cuya virtud el actor no puede legalmente ser atacado en los de su Escribanía, ni á ellos pueden alcanzar nunca, mientras el mismo la sirva, los efectos de las disposiciones relativas al arreglo y reforma del Notariado: que sólo en casos de absoluta y probada necesidad pública puede uno ser expropiado de un derecho, y esto con su audiencia y previa indemnización; y no existiendo esa necesidad en cuanto al servicio en el presente caso, no es posible resolver en contra de Godoy: que serían contrariados los artículos 3.º, 4.º, 7.º y 8.º de la ley del Notariado por la dicha provisión, y muy especialmente teniendo en cuenta las palabras de la real orden de 27 de Junio de 1862, aclaratorias de los mismos, las cuales terminantemente expresan que sus disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fé pública, que tienen en sus títulos señalado el punto de residencia y las condiciones con que han de ejercer; y que por el art. 13 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 se previene que no se provean otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación; y como Bentarique, aunque señalado punto de Notaría, es parte integrante de la adscripción de la Escribanía numeraria de la Taha de Marchena, resulta que no hay en dicho punto Notaría alguna que proveer mientras no ocurra la vacante por una de las causas señaladas en el art. 8.º del reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 23 de Marzo de 1870 solicitando que se desestime la referida demanda, confirmando la resolución que se impugnó; fundándose en que por el real decreto de 28 de Diciembre de 1866, de acuerdo con la ley y reglamento del Notariado, se determinó el número de Notarías y la residencia de los Notarios, estableciendo una en Bentarique: que D. José Godoy Muñoz venia residiendo en punto donde no debe haber Notaría, y el art. 11 del mencionado decreto previene que los que se hallen en este caso puedan trasladar su residencia á cualquiera de las vacantes en el mismo distrito, proveyéndose esta, si no lo solicitan, en el término de dos meses, y que la orden de 11 de Agosto no ha hecho sino aplicar estrictamente esta disposición: que no sólo justa, sino hasta indulgente ha sido dicha resolución administrativa para con Godoy, puesto que espirado el plazo legal de los dos meses para entablar solicitud respecto á la vacante, se le amplió por 15 días más, y que el demandante no ha sido lastimado en ningún derecho legítimo, pues queda con los mismos que ántes tenia para ejercer su oficio en los pueblos de su Notaría si no quiere trasladar su residencia á Bentarique, lastimando sus intereses, que no son los mismos que sus derechos, este acto emana de su voluntad y no del Gobierno, á quien no se puede negar en términos generales la facultad de señalar residencia á los que desempeñan funciones públicas:

Resultando que denegada la pretension deducida á nombre de Godoy en un otrosí del escrito de ampliación de la demanda para que se legalizasen los testimonios en que apoya sus solicitudes, por no haber sido estos impugnados por el Fiscal y aparecer conformes con los documentos que obran en el expediente administrativo, se mandó pasar el pleito con apuntamiento al Magistrado Ponente D. Calixto de Montalvo:

Vistos: Considerando que, según las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º, 7.º y 8.º de la ley del Notariado, dentro de cada partido judicial se establecen tantas Notarías cuantas sean necesarias para el servicio público, atendiendo á ciertas condiciones y circunstancias, fijándose al tiempo de demarcarlas el pueblo de residencia de cada Notario, en cuyo punto ha de tenerla habitual, si bien podrá ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría:

Considerando que los Notarios excedentes y los que residen actualmente en punto en que no deba haber Notaría pueden trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vacante, siempre que lo verifiquen en el tiempo y forma que ordena el art. 11 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 sobre demarcación notarial; y que si bien por el 13 se previene que desde la publicación de ese real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación, esto ha de ser de modo que ni se alteren las circunscripciones verificadas con arreglo á la ley y reglamento del Notariado, ni tampoco los puntos en que han de residir los Notarios, por ser tales disposiciones orgánicas y de carácter general:

Considerando que designado por el precitado real decreto el pueblo de Bentarique con otros para establecer una de las Notarías comprendidas en el partido de Canjajar, con residencia en aquel, por más que D. José Godoy tuviera título real para ejercer su oficio de Escribano en Huéscija y demás pueblos de la Taha de Marchena, cuya mayor parte están incluidos en la demarcación de la mencionada Notaría, ha debido someterse á las condiciones con que esta se ha establecido, utilizando la preferencia que para obtenerla le concedía el art. 11 de aquel real decreto:

Considerando que transcurrido el término señalado en el precitado artículo y la próroga que graciosamente fué concedida para que el mencionado Notario pudiera variar su residencia de Huéscija á Bentarique, sin que hubiera verificado su traslación, es indudable que ha llegado el caso de proveer la referida Notaría, sin perjuicio del derecho de aquel para ejercer su oficio de Escribano según su título:

Y considerando que cualquiera que fueran las facultades de D. José Godoy, restringidas ó modificadas estas por virtud de la ley y reales decretos orgánicos del Notariado, no es posible que dejen de someterse aquellas á lo prescrito por reglas generales, á las cuales se ha ajustado lo resuelto respecto á la Notaría de Bentarique:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda formalizada por Don José Godoy Muñoz, confirmando la orden del Regente del Reino de 11 de Agosto del año próximo pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Magistrado de Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 12 de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Burdeos 4 de Febrero, á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche; Madrid 5 id., á la una y cuarenta y cinco mi-

nutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«En virtud de los plenos poderes que le han sido conferidos por el Gobierno de París, Julio Simon publica un decreto, por el cual todas las incompatibilidades electorales creadas por el de esta Delegación se anulan, y convoca la Asamblea para el 12 de Febrero en lugar del 15. Otra proclama de esta Delegación sostiene tambien sus decretos, y un miembro de ella sale para París esta noche con objeto de pedir explicaciones de este estado de cosas.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 322 expedientes procedentes de bienes secularizados, obras pias, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificación fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecían las reclamaciones; y en vista de haber dejado transcurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigían, la Junta, en sesion de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicación (1).

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
413	El Ayuntamiento de Espiel, apoderado D. Ricardo Jover.	3.696'477
414	Sres. Párroco y Alcalde de Rambla, apoderado D. Domingo García Pelayo.	603'074
415	D. Rafael Calvo, apoderado D. Miguel Aroca.	5.181'497
416	Junta de Beneficencia de Doña Mencia, apoderado D. Ricardo Jover.	7.416'812
417	Capellanía en Montoro, apoderado Don José María Sanchez.	12.016'064
418	D. Francisco de Paula Vazquez, apoderado el mismo.	2.516'715
419	D. Antonio Charquero, apoderado Don Ramon María Taranco.	8.308'603
420	Sr. Obispo de Córdoba, apoderado Don Diego Flores Suazo.	349.984'546
421	Capellanía de Sebastian Labayen, apoderado D. Antonio María Azpiron.	818'468
422	Doña Josefa del Villar, apoderado D. Pedro de Zuazubiscar.	3.750'150
423	D. Severo de Iranguirre, apoderado el mismo.	14.934'591
424	Sr. Párroco de Alquiros, apoderado el mismo.	1.477'144
425	Cabildo de Elgueta, apoderado el mismo.	2.766'633
426	Idem de Bilbao, apoderado el mismo.	7.899'683
427	D. José María de Barralaburu, apoderado D. Juan Antonio Dorronsoro.	12.423'959
428	Sr. Obispo de Gerona, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	3.181'991
429	D. Miguel Perez Mercader, apoderado D. Luis F. de Heredia.	9.233'344
430	D. Francisco de Asis Colomer, apoderado D. Juan José Ortiz Lopez.	23.840'388
431	D. Juan Jordana Muntaner, apoderado el mismo.	7.457'474
432	D. José Renacha, apoderado D. Domingo García Pelayo.	3.005'271
433	Ayuntamiento de Molina de Aragón, apoderado el mismo.	2.253'344
434	Sres. Párrocos de San Ginés y Santo Tomás de Guadalajara, apoderado Don Agustin Olguera.	123'600
435	Idem de Algora, apoderado el mismo.	6.336'518
436	Idem de Rio Salido, apoderado el mismo.	1.864'062
437	Capellanía de Alonso de la Fuente, apoderado D. Bonifacio Casas.	1.454'280
438	D. Francisco García Estuñiga, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	2.935'559
439	D. Modesto Roman, apoderado D. José Fernandez.	2.990
440	D. Juan Vela, apoderado D. Ignacio Santiago.	2.527'494
441	D. Juan Bautista Fernandez, apoderado D. Gabriel Jimenez.	416'833
442	Capellanía de Bernardo Sanchez, apoderado D. José Mantilla.	3.168'909
443	Sr. Párroco de Santa Cecilia de Granada, apoderado D. José de la Rosa.	1.704'971
444	Idem de la iglesia Mayor de Baza, apoderado B. José García.	4.861'244
445	Idem de Santiago de Guadix, apoderado el mismo.	4.898'315
446	D. Francisco Moya, apoderado D. José Felipe Martia.	2.458'803
449	D. Antonio María Moreno, apoderado Don Pio Martin.	1.235'433
450	Sr. Párroco de Santa María de Huéscar, apoderado D. Manuel Safont.	4.045'642
451	D. Federico Antonio, apoderado D. José Felipe Matra.	190'694
452	Cabildo catedral de Guadix, apoderado D. Pedro de Orbe.	44.556'927
454	D. Francisco Solano Alborno, apoderado el mismo.	2.682'124
455	Cabildo eclesiástico de Benavarre, apoderado D. Juan Campa.	3.000
456	Cofradía del Rosario en Cabra, apoderado D. Gabriel Jimenez.	245'480
457	D. Joaquin Villena, apoderado D. Miguel Plassard y Campillo.	1.142'400
458	D. José Borja, apoderado D. Manuel Magin.	259'700
459	Capilla de la Concepcion en Jaen, apoderado D. Miguel Plassard y Campillo.	2.691'500
460	Sr. Párroco de San Andrés en Baeza,	

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
161	apoderado D. Juan Calvo.	703'586
162	Idem de San Bartolomé de Jaen, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	48.809'866
163	Idem de San Ildefonso de id., apoderado D. Miguel Munar.	17.585'891
164	Ayuntamiento de Arjonilla, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	
165	Capellanía de Lázaro de la Fuente, apoderado D. Juan Conde.	1.292'794
166	Sr. Obispo de Leon, apoderado D. Juan Crisóstomo García.	19.390'270
167	Idem de Lérida, apoderado D. José Bonet y Sanz.	2.953'427
168	Sr. Párroco de Conera, apoderado Don Pio Vicente Valmaseda.	837'018
169	D. Nicolás Herreros, apoderado D. José del Olmo.	2.831'450
170	D. Salvador Angulo, apoderado D. Andrés Castillo y Larroy.	5.625'236
171	Sr. Párroco de Santiago el Real de Logroño, apoderado D. Pedro de Orbe.	18.359'824
172	Idem de Nuestra Señora de Zaratán, apoderado D. Aniceto María de Arandía.	3.931'382
173	D. Pedro Sicilia, apoderado D. Pedro Rovira.	446'609
174	Cabildo catedral de Orihuela, apoderado D. Agustin Olguera.	15.045
175	D. José Velarde, apoderado D. Andrés Pascual y Mira.	10.796'958
176	Sr. Párroco de Moratalla, apoderado Don Manuel Malo de Molina.	3.583'833
177	Sr. Obispo de Orihuela, apoderado Don Salustiano Sanchez.	25.089'541
178	D. Juan Valeriola, apoderado D. José Valentin Gorgolas.	4.331'633
179	Sr. Párroco de Alcantarilla, apoderado D. Pedro de Orbe.	4.480'835
180	Idem de Cartagena, apoderado D. Diego Flores Suazo.	29.080'418
181	Idem de Alcantarilla, apoderado D. Pedro de Orbe.	7.581'303
182	D. Bernardino García Martinez, apoderado D. José Valentin Gorgolas.	22.876'142
183	Sr. Párroco de San Bartolomé de Murcia, apoderado el mismo.	9.441'806
184	Cabildo eclesiástico de Ronda, apoderado D. José del Rio Gonzalez.	524'500
185	D. Fermin Herrera Diaz, apoderado Don José Gomez Serralde.	4.002'500
186	D. Antoni Olivér, apoderado D. José Oliver Hurtado.	2.610'480
187	Ayuntamiento de Alozaina, apoderado D. Isidro Enciso.	1.566'700
188	Doña María Sebastiana de Uceda, apoderado D. Ignacio Ortigüela.	2.249'409
189	Doña Gumersinda Agustín, apoderada la misma reclamante.	4.022'700
190	Memorias de D. Juan de Dios Lino, apoderada Doña María de la O. Arriaza.	1.800
191	Herederos del Sr. Conde de Monteagudo, apoderado D. Eduardo Guillen.	80.914'706
192	Sr. Párroco de Carabanchel Alto, apoderado D. Francisco Castellanos.	6.194'468
193	D. Francisco Dávila, apoderado D. Joaquin Martín Sanz.	1.307'806
194	Hermandad de la Esperanza de Madrid, apoderado D. Juan Calvo.	7.573'600
195	Sr. Párroco de Hortaleza, apoderado Don Antonio Diaz Quintana.	1.360'912
196	Patronato de Alonso de Alventaño, apoderado D. Faustino Sanchez Bravo.	2.348'877
197	Doña Josefa Navarro, apoderado D. Ramon Montero.	187'408
198	Patronato de D. Benito Pardo, apoderado D. Manuel Serantes.	77.253'827
199	D. Hilario P. Garrote, apoderado D. Isidro Esquinas.	807'891
200	D. Miguel de Llamas, apoderado D. Vicente Montero.	16.361'344
201	D. Juan Lopez de las Heras, apoderado D. Luis Guijarro.	2.008'347
202	D. Nicolás A. de Alba, apoderado el mismo.	250'877
203	D. José Marin, apoderado D. José Losada.	1.234'994
204	D. Antonio Valle, apoderado D. José Gomez.	26.771'400
205	Sr. Párroco de Cinco Villas, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	1.701'374
206	Idem de Santiago de Madrid, apoderado D. Juan Calvo.	19.513'918
207	Idem de Santa Cruz de id., apoderado D. Ramon Lopez.	15.430'327
208	Hermandad de Loreto de id., apoderado D. Juan Calvo.	8.726'212
209	Sr. Párroco de San Andrés de id., apoderado el mismo.	15.322'465
210	Sr. Arzobispo de Toledo, apoderado Don Miguel Moreno.	1.158'835
211	D. Salvador Hecce, apoderado D. Diego de Hecce.	40.048'412
212	D. Fermin de Muguero, apoderado D. Manuel Ordoñez.	75.974'700
213	D. Bernardino de Sotos, apoderado Don Luciano Bautista Muñoz.	28.231'188
214	D. Romualdo Ponceli, apoderado D. Gabriel Jimenez.	20.677'444
215	Cofradía del Carmen de Villaverde, apoderado D. Francisco García.	354'556
216	Doña Manuela Aragón, apoderado Don Segundo Albamini.	1.401'535
217	D. Manuel Santiago y otros, apoderado D. Manuel Santiago.	96.727'880
218	Cátedra de latinidad de Guardo, apoderado D. Matias Sierra.	3.509'358
219	Doña Pilar Iturbide, apoderado D. Francisco Hech.	3.114'685
220	Memoria de Doña Magdalena Perez, apoderado D. Manuel Navarro.	2.205'956
221	Escuela de San Eloy de Salamanca, apoderado D. Juan Moledano.	505'600
222	D. Francisco Trespalacios, apoderado D. Andrés Corral.	2.040

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. — Escs. Mils.
222	D. Antonio Perez, apoderado D. Vicente García	4.830'078
223	Sr. Obispo de Salamanca, apoderado Don Angel Morales	3.883'409
224	Sr. Párroco de Zufre, apoderado D. Robustiano Boda	41.008'400
225	D. Francisco Rodriguez y otros, apoderado D. Fernando Domingo Lopez	49.727'780
226	D. Manuel Montero, apoderado D. Lorenzo Jouve	8.795'608
227	Claveros de la parroquia de Cantillana, apoderado D. Robustiano Boda	7.076'780
228	Cofradía de la Trinidad de Utrera, apoderado D. Agustin Olguera	2.449'530
229	D. Antonio Sanchez Flores, apoderado D. Joaquin del Corro	5.148'438
230	D. José Hinojosa, apoderado D. Antonio Lozano	4.613'794
231	Mayorazgo de Vivero, apoderado D. José María Justiniani	3.357'739
232	D. Fernando Osorno, apoderado D. Juan Franco	939'630
233	D. Fernando Olmedo, apoderado D. Jerónimo Echevarría	4.271'294
234	D. Joaquin Alvarez, apoderado D. Juan Antonio Lecaroz	4.505'497
235	D. José María Caballero, apoderada Doña Concepcion Caballero	4.732'077
236	Sr. Arzobispo de Sevilla, apoderado Don Manuel Sanchez Silva	2.824'853
237	D. Prudencio Altoja, apoderado D. Bono de Arcos	14.294'668
238	D. Antonio de Torres, apoderado D. Antonio Viejo	668'400
239	D. Manuel Garcia, apoderado D. Eduardo Aldeanueva	2.504'024
240	Sacramental de San Marcos de Sevilla, apoderado D. Juan Garcia Torres	12.614'436

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

## Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 411 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria de Tarifa (Cádiz) que dirige D. Francisco Cabello, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella ciudad.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—Manuel Merelo.

## Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por Don S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.  
 Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Diez y seis hojas. Madrid, 1864.  
 Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Manual práctico de niños y adultos, por D. S. Rodriguez. Un cuaderno en 8.º Segovia, 1870.  
 Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edicion. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.  
 El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sex ta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.  
 Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 16.º Madrid, 1836.  
 Compendio de Historia sagrada, por D. Julian de Vega y Areta. Un vol. en 8.º Burgos, 1867.  
 La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.  
 Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran Lis. Décimacuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.  
 El Tesoro de los niños, por D. Enrique Ataide y Portugal. Cuarta edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1854.  
 El Amigo de los niños, por Sabatier, traduccion de Escoiquiz. Un vol. en 8.º Madrid, 1865.  
 La voz de Instruccion primaria, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.  
 Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.  
 Nociones pedagógicas para la direccion de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1864.  
 Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la instruccion primaria, por D. Fermin Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.  
 Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867.  
 Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868.  
 La Instruccion primaria en Filipinas desde 1596 á 1868, por D. V. Barrantes. Un vol. en 8.º Madrid.  
 Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un cuaderno en folio con láminas. Madrid, 1870.  
 Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrille. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.  
 Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.  
 Discursos leídos en la distribucion de premios á los alumnos del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos é inau-

guracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.  
 La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.  
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.  
 Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un volumen en 8.º, carton. Albacete, 1869.  
 Decálogo político, por Armengol de Sala. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.  
 Los derechos del hombre, por D. V. M. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.  
 La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.  
 La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.  
 ¡Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago Ezquerria. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.  
 A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.  
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.  
 Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.  
 Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edicion estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.  
 La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.  
 El Maestro de Escuela, ó el civilizador del mundo, por Don Domingo Erosa y Fontan. Un vol. en 8.º Santiago, 1865.  
 Del Ebro al Tíber, recuerdos por Juan Garcia. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.  
 Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.  
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1864.  
 Principios de la Gramática filosófica ó razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1859-60.  
 Sucintas nociones de Gramática para los niños, por D. Dionisio Ibarluca. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1868.  
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimotercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
 Gramática española, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.  
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herreainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.  
 Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Segunda edicion. Un cuaderno en 12.º Rivadeo, 1870.  
 Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.  
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.  
 Elementos de Gramática francesa. Un vol. en 8.º Madrid, 1855.  
 Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por Don Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.  
 La declinacion y conjugacion alemana, por el mismo. Un volumen en 8.º Madrid, 1856.  
 Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un vol. en 8.º Bilbao, 1866.  
 Trenos de Jeremías, ó sea lamentaciones, traduccion del hebreo, por Timoteo Alfaro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.  
 Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Tres volúmenes en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1849-51.  
 Coleccion de piezas literarias selectas y castellanas, formadas de orden del Gobierno. Dos vols. en 4.º Madrid, 1868.  
 Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos vols. en 4.º Madrid, 1843.  
 Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.  
 Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.  
 Elogio del Dr. Alonso Diaz de Montalvo, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.  
 Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1849.  
 Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1866. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1867.  
 Compendio de Filosofía moral, por D. Manuel Caballero. Un volumen en 8.º Salamanca, 1846.  
 Cuadro sinótico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.  
 Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1869-70.  
 Preliminares de Aritmética, por D. Dionisio Ibarluca. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.  
 Principios de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.  
 Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.  
 Aritmética para los niños, por D. Aciselo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.  
 Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia y Bindy. Tercera edicion. Sevilla, 1867.  
 El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 1863.  
 El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.  
 Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.  
 Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1867.  
 Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.  
 Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por D. Juan Manuel Santos. Una hoja. Santander, Octubre, 1870.  
 Tabla de equivalencias entre las pesas y las del sistema métrico, por el mismo. Una hoja. Santander, Octubre, 1870.  
 Programa de Geometría, por D. Aciselo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.  
 Resumen de las lecciones de análisis de M. Navier, con notas de M. F. Liouville, traduccion de D. Constantino Ardanaz y D. Agustin Gomez Santa María. Dos vols. en 4.º Madrid, 1855.  
 El Mapa-mundi, por D. Dionisio Ibarluca. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.  
 Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.  
 Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un volumen en 8.º Teruel, 1865.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.  
 Estudios del Archipiélago asiático, por D. Balbino Cortés. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.  
 Descripción del Imperio de Marruecos, por Alermon y Dorreguiz. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859.  
 La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.  
 Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por Don Tomás R. Pinilla. Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.  
 Compendio de la historia de Canarias, por D. Juan de la Puerta Canseco. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1867.  
 Elementos de historia universal, por D. José María Florez. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.  
 Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.  
 Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle. Un vol. en 4.º Córdoba, 1870.  
 Coleccion de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organizacion de las antiguas posesiones de América y Oceanía, por D. Luis Torres de Mendoza. Diez tomos en 60 cuadernos. Madrid, 1864-68.  
 La pérdida de las Américas (recuerdos históricos), por Don Rafael M. de Labra. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.  
 Curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.  
 Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año 1862 tenían aplicacion á las ciencias físico-matemáticas, por D. Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.  
 Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados segun el sistema de Schinz, por D. Antonio Machado y Navier. Un cuaderno en folio. Sevilla, 1869.  
 Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Un vol. en 4.º Madrid, Junio, 1864.  
 Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Un vol. en 8.º carton. Madrid, 1849.  
 Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1850.  
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.  
 Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.  
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.  
 Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.  
 El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.  
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Un vol. en 4.º Sevilla, 1865.  
 Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.  
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1862.  
 Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por Don Ramon Rua Figueroa. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.  
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1868.  
 Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garrañan. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.  
 Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Un vol. en 8.º Barcelona, 1867.  
 Memoria sobre el estado de las obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Un volumen en folio. Madrid, 1859.  
 Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Un volumen en folio, carton. Madrid, 1864.  
 Informe sobre la ocupacion, colonizacion y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1858.  
 Diccionario de la Legislacion mercantil, por D. Pablo Avevilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1849.  
 Resumen del Derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.  
 Manual de Teneduria de libros en la nueva forma de partida doble, por D. Vicente Villazoz. Un cuaderno en 8.º apaisado. Madrid, 1864.  
 De la experiencia en Medicina, discurso por D. Félix Garcia Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.  
 Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por el mismo. Un vol. en 4.º Barcelona, 1835.  
 Actas de las sesiones del Congreso médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.  
 Tratado del tifo, por el Dr. Hildenbrand, traduccion de Don Félix Janer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1836.  
 Topografía médica de las islas Canarias, por D. F. de Busto y Blanco. Un vol. en 4.º Sevilla, 1864.  
 Tratado elemental de Cosmografía, escrito por D. Gabriel Ciscar, adicionado por D. Cesáreo Fernandez. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Cádiz, 1867.  
 Ataque y defensa de puertos y costas, por D. Isidro Posadillo y Posadillo. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.  
 Memoria descriptiva, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto de mejora del puerto de Valencia, por D. Juan Subercase. Un vol. en 4.º Madrid, 1856.  
 Disertacion sobre la historia de la Náutica, por D. Martin Fernandez Navarrete, publicada por la Academia de la Historia. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.  
 Historia del combate naval de Lepanto y juicio de la importancia y consecuencias de aquel suceso, por D. Cayetano Rosell. Un vol. en 4.º con láminas. Madrid, 1853.  
 Elogio histórico del Excmo. Sr. D. Antonio de Escano, por D. Francisco de P. Quadrado y De-Roó. Edicion de la Academia de la Historia. Un vol. en 4.º Madrid, 1852.  
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.  
 Teoría de la escritura musical y su interpretacion, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Exposicion de la teoría del solfeo, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un cuaderno en 4.º Teruel, 1864.  
 Memoria sobre el arte antiguo de los griegos, por D. Jerónimo Martin Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.  
 El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.  
 Epítome de Economía política, por Pedro Ortega y Montoro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.  
 Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.  
 Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Maldito dineroll, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Exposición elevada á las Cortes por la Sociedad Económica Matritense reivindicando los derechos de las demás del reino para discurrir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Reseña histórica de la Beneficencia española, por D. José Arias y Miranda. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Manual de la desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.

La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.

Biblioteca de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.

Derecho mercantil, por D. Salvador del Viso. Segunda edición. Un vol. en 4.º Valencia, 1865.

Tratado de las contribuciones directas de España, por Don Pio Agustín Carrasco. Un tomo en 4.º Madrid, 1867.

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Total: 155 obras con 168 volúmenes y 22 hojas.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos:

Cartas detenidas por falta de franqueo en 4 de Febrero de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 5 de Febrero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputación provincial de Valencia.

Se saca nuevamente á pública subasta el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio en 1.º de Marzo próximo y finalizarán en 28 de Febrero de 1875, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 34, correspondiente al día 3 de este mes.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 11 del próximo Febrero, á las once horas de su mañana, en el salón de sesiones de dicha corporación, y presidirá el acto el Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la alza del tipo en 16.200 escudos al año, y no se admitirá la proposición que baje de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 1.620 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio mínimo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las once y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en ...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de .... y en el Boletín oficial de .... de ...., y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad y del precio mínimo fijado como tipo para el remate, se comprometo á tomar en arriendo la mencionada plaza, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido

en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de .... (la cantidad en letra.)

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales la suma de 1.620 escudos como fianza provisional.

Valencia. .... de .... de 1871.

(Firma del licitador.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 5 de Febrero de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Lists financial data for the Monte de Piedad.

Table with columns: Reintegros, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Lists financial data for reintegrations.

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Marqués de Sardeal.—Francisco Pi y Margall.—Emilio Bernar.—Félix García Gomez.—Vicente Rodríguez.—Marqués de Perales.—Ramon María Calatrava.—Patricio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Bilbao.

D. José María Tuero, Capitan de navío de la Armada nacional, Comandador de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Fernando y San Hermenegildo, y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Martín, de nacion inglesa, maquinista que fué del vapor español Lorenzo Semprin, contra quien estoy procesando criminalmente por hurto de cantidad de reales hecho á Roberto Mickley, igual maquinista del vapor español Madrid, á bordo del mismo buque, fugado de la cárcel de esta villa, para que dentro de nueve dias siguientes, que corren y se cuentan desde hoy, comparezca personalmente en esta Comandancia ó en la cárcel de esta villa á defenderse de los cargos que le resultan; y si así lo hiciere le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere, parándole en su defecto los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 28 de Enero de 1871.—José María Tuero.—Por su mandato, Calixto de Ansuátegui.

Corresponde con su original, de que yo el Escribano de Marina certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuátegui. B—56

Burgos.

D. Rafael Baquerizo Luque, Teniente graduado, Alférez del cuadro de reserva de caballería de esta provincia y Fiscal militar de esta plaza. Usando de las facultades que me confiere la Ordenanza general del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á D. Pedro Angulo, natural y vecino de Uruñuela, para que en el término de 30 dias se presente en el depósito de presos carlistas, establecido en el cuartel de infantería de esta ciudad, para que pueda responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue como Comandante que ha sido de una partida carlista, levantada en rebelion contra la Constitución del Estado; en inteligencia que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Y para que conste lo firmo en Burgos á 28 de Enero de 1871.—Rafael Baquerizo. B—55

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbornell, Juez de primera instancia de Alicante. Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á José Montiel y Grau, hijo de Juan y Josefa, de 30 años de edad, casado, albañil, natural de Argel, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo estoy sustanciando por lesion y sucesiva muerte de Enrique Carbonell y Terol; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en Alicante á 3 de Febrero de 1871.—Francisco María Carbornell.—Por su mandato, Tomás Antonio Herrero. A—24

Barcelona.

D. José Antonio Marrugat, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo con fecha 31 de Julio de 1868, y á fin de que pueda á su tiempo devolverse la fianza prestada para el desempeño de aquel, se anuncia al público al objeto de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, segun lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Barcelona 2 de Enero de 1871.—Por disposición del Sr. Juez decano, José Lopez. B—57

Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Estéban Sandoval y Sánchez para que en el término de 15 dias comparezca en este dicho Juzgado á fin de que tenga lugar cierta diligencia en virtud de la causa que se le sigue por estafa en Aranjuez, en inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 20 de Enero de 1871.—El Juez de primera instancia, Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Fernando Fernandez. C—39

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias á Tomás García Mira, natural de Pechian, partido y provincia de Almería, ambulante, de estado viudo, de 60 años de edad, paraguero, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término, que se contará desde su inserción en la GACETA DE MADRID, con el objeto de hacerle saber las penas que contra él se piden por el Promotor fiscal de este Juzgado en la causa que se le sigue por lesion menos grave á Gregorio Lopez

y Muñoz; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 1.º de Febrero de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díaz. G—10

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Illescas. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto y término de 30 dias á José Hervias y García, alias Librero, natural de Orcajo de Santiago y domiciliado en Chozas de Canales, para que se presente en este Juzgado á rendir una declaración que tengo acordada en causa que sigo contra el mismo por hurto de aceitunas; pues si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y caso contrario le parará entero perjuicio.

Dado en Illescas á 4 de Febrero de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Cipriano Rodriguez. I—3

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por segundo anuncio á María García, sirviente que ha sido del ex-Diputado á Cortes D. Eulogio Eraso, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle su declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso se continuará la causa que contra la misma instruyo por hurto en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Febrero de 1871. M—197

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Notario D. Olallo Megía, se cita y llama por segundo anuncio á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Buenaventura García, natural de Consuegra, en la provincia de Toledo, hijo de D. Angel y de Doña Antonia García, que falleció el 14 de Diciembre de 1868, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que el único que se ha presentado lo es la viuda de aquel, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor Don Constantino García. M—X—25

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el artículo titulado Victoria, publicado en el núm. 80 del periódico El Legitimista Español; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—185

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Don Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por injurias al Gobierno y á las Autoridades, inferidas en el número 189 del periódico El Legitimista Español; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—186

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Gonzalez Arias para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en union de otros por calumnia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—187

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á los Sres. Paul y Angulo y Blanc, cuyos respectivos domicilios se ignora, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se les sigue por los discursos pronunciados el 13 de Noviembre último en el Circo de Prico; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—188

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Bárbara Nieva y Bueno, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal seguida en este Juzgado por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—189

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Ramon Lopez para que dentro del mismo se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—190

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Andrés Saucedo y Sanchez, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—191

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Juan Barnon, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871. M—192

Madrid.—Centro.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Carlota Ceballos Lopez, viuda del Brigadier D. Remigio Abad, vecina que fué de esta capital, habitante calle de Juan de Herrera, núm. 6, cuarto segundo derecha, acaecida en 14 de Noviembre último, para que en el término de 20 dias que como segundo y último se concede comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía de D. Nicolás de Motta, donde se sigue el expediente sobre abintestato de dicha señora, á usar de su derecho; con la advertencia que ya ha comparecido en él D. Eduardo Lopez de Ceballos, vecino de Santander, y sobriño segundo que se dice ser de la expresada señora.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Motta. M—X—22

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Donato Toledo, se sacan á la venta en pública subasta varias fincas rústicas pertenecientes á la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña, sitas en término de San Fernando, que han sido retadas en la cantidad de 35.263 pesetas 50 céntimos; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto á las personas que quieran interesarse en la subasta en la Escribanía cartularia-ria, calle de la Union, núm. 16, cuarto segundo.

Madrid 31 de Enero de 1871.—Donato Toledo. M—X—24

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á D. Antonio Moreno á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no hacerlo sino más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—José Perez Martínez. M—198

Madrid.—Hospital.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Luis Martínez Prats y Andrés Vila Filgueira para hacerles saber una providencia dictada en causa criminal que contra ellos se instruye en el Juzgado del distrito del Hospital y Escribanía de D. Pablo Gargantiel, donde se les encarga comparezcan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1871. M—199

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Bernardo Mayo, vendedor ambulante de quincalla, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por intento de robo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía y le parará perjuicio.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Escribano, Reyter. M—195

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Vicente Perez Eguía para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de dinero, alhajas y papel del Estado; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará perjuicio.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Escribano, Reyter. M—196

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Claro Huertas, vecino de Fuente el Fresno, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción que de este anuncio se haga en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo en la casa de Jacinto Diaz, vecino de Malagon; apercibido de que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 4 de Febrero de 1871.—Licenciado José Donoso y Coronado.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez. P—18

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita por primer edicto á Doña Narcisca de Paz y Molin, vecina que fué de Granada, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma por un remitido publicado en el periódico Centro popular del día 14 de Diciembre de 1870 contra el Gobierno constituido.

Dado en Valencia á 3 de Febrero de 1871.—José Llivi.—Vicente Tarrasa. V—35

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pilar Montañés para que á término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que instruyo sobre hurto de varias ropas de Eusebio Aldama, vecino de Cabezon.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez. V—34

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Conspieres, súbdito francés, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre aprehension de revolvers y otros efectos en la estacion de la villa de Zumárraga el día 16 de Octubre último, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar la oportuna declaración en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en el expresado término se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 4.º de Febrero de 1871.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazua. V—36

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for Feb 5, 1871, and various temperature and humidity measurements.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological data table for Feb 4, 1871. Columns: BARÓMETRO (mm), TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include hourly data and summary statistics like maximum/minimum pressure and temperature.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 5 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological data table for Feb 5, 1871. Columns: BARÓMETRO (mm), TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include hourly data and summary statistics.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitado en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1250 á 14 pesetas la arroba... Idem de cerdo, á 071 pesetas la libra... Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra...

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal slaughter statistics: Vacas (428), Carneros (220), Corderos lechales (7), Terneras (33), Cabritos (127), Cerdos (171).

TOTAL..... 686

Su peso en libras... 400.274.—Idem en kilogramos... 46.133'985. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Ha empezado á publicarse con el título de Roman-cero español una coleccion de romances dedicados á desterrar los absurdos é inmorales que circulan entre el pueblo, extraviando su gusto y pervertiendo sus instintos; y á fin de inspirarle ideas de grandeza y de justicia por medio de hechos gloriosos de la historia y tradicion pátrias, y proporcionar al mismo tiempo lecturas agradables á todas las clases, se lleva á cabo esta publicacion, de la cual han salido á luz siete romances, cuyos títulos son La esposa de Padilla, La calle de la Cabeza, La torre de los Lujanes, El voto de Alfonso VI, El Cardenal Cisneros, La batalla de Otumba y A la luz de un candil. Atendido el esmero y la sencillez de este género de composiciones y la baratura de su precio (8 maravedis cada romance), es de esperar que obtendrá el favor del público á medida que este la vaya conociendo.

En la Administracion, calle de Santa María, núm. 49, cuarto tercero izquierda, á nombre de D. Vicente Poleró, y en la librería de la viuda é hijos de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9, po-

drán obtenerse la suscripcion y la venta de este económico Roman-cero.

Estado sanitario.—Así como Enero principió y terminó con frios, heladas, nieves y lluvias, concluyendo de la misma manera, en los días que llevamos de Febrero observanse los mismos fenómenos meteorológicos, si bien aquellos no son tan intensos, pues el termómetro no ha descendido del grado de la congelacion. Los vientos, aunque del primer cuadrante, alguna vez saltaron al Sur y al Sud-Este, coincidiendo con el descenso en la columna barométrica, lo que hace presumir no escasearán las lluvias.

Siguen observándose las mismas enfermedades de que dimos cuenta en nuestro estado sanitario anterior, estando á la órden del día toda clase de efectos catarrales y reumáticos: no faltan las afecciones nerviosas, las flegmasias de las membranas serosas y mucosas, y las de los parenquimas de ciertos órganos, particularmente los de las vias respiratorias. Las dolencias crónicas se aumentaron grandemente por la dureza del temporal, siendo no pocos los enfermos que á ellas sucumbieron. Ultimamente han disminuido muy notablemente las enfermedades eruptivas, con especialidad las viruelas, siendo benignas las pocas que se presentan. (Siglo médico.)

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velázquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.)

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—UN FOLLETO.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y reglamento general para su ejecucion, con los modelos adoptados por la Direccion general del ramo (tercera edicion oficial), una peseta 25 céntimos.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU ejecucion y modelos (única edicion oficial), 5 pesetas.

Se venden en la porteria del Ministerio de Gracia y Justicia y en las librerías de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de Serrano, pasaje de Matheu.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR cuantía.—Desde 1.º de Julio del año próximo pasado se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 rs.) en las Administraciones de Correos de las capitales.

Santos del día.

Santa Dorotea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 128 de abono.—Turno 2.º par.—El árbol del Paraíso.—Baile.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 154 de abono.—Turno 4.º par.—Mefistófeles.—Los rayos del sol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El terremoto de la Martinica.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho de la noche.—Acepta la culpa ajena, drama en tres actos.—Los pavos reales, comedia en dos actos.—Las preciosas ridículas, comedia en un acto.

TEATRO DEL RECREO.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno impar.—Primer acto de El otro.—A las nueve: Segundo acto de id.—A las diez: Buscando una surripanta.—A las once: Al que no quiere caldo la taza llena.